



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0346/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión constitucional

La sentencia de amparo núm. 371-2021-SSEN-00068, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por el señor Andy Osvaldo Tejeda Reyes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

FALLA

Primero: Otorga el amparo la ciudadano Andy Osvaldo Tejeda Reyes, portador de la cédula de identidad No. 402-2745737-7, en consecuencia dispone a cargo del Ministerio Público, debidamente representado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en atención al principio de indivisibilidad funcional, el retiro de la Ficha No. 17801-2018-000929, ESTADO DEL CASO ACTIVO, de fecha 10/12/2018; salvo que haga oponible al intervención de sentencia con carácter firme e irrevocable respecto de la referida ficha; pues las fichas correspondientes al registro de control e inteligencia policial y las de carácter temporal derivadas por la imposición de medida de coerción son susceptible de ser conservadas a lo interno de la institución como soporte a la carpeta de investigación policial o fiscal y en soporte de una dinámica procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no son oponibles a terceros en virtud de la afectación a derechos fundamentales tales como la dignidad humana, el honor personal, el derecho al trabajo, al presunción de inocencia.

Segundo: Declara el asunto exento de costas.

Tercero: Dispone notificación de la presente decisión a las partes intervinientes, sin perjuicio de su pronunciamiento in voce.

La indicada Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 fue notificada por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a la parte recurrente en la especie, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto de notificación de sentencia recibido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Además, la citada Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 fue notificada al señor Andy Osvaldo Tejeda Reyes el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el acto de notificación de sentencia instrumentado por el señor Diomedes M. Almonte Cabrera.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión constitucional, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión

¹ Notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la parte recurrente plantea que el fallo recurrido vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en vicios motivacionales y violaciones del debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión constitucional, señor Andy Osvaldo Tejada Reyes, mediante el acto de notificación instrumentado por el señor Diomedes M. Almonte Cabrera² el veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión constitucional

Mediante la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo promovida por el señor Andy Osvaldo Tejada Reyes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), y dispuso a cargo del Ministerio Público, debidamente representado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, el retiro de la ficha registrada en perjuicio del accionado. La indicada sentencia fundamenta, esencialmente, su dispositivo en los argumentos siguientes:

[...] Este tribunal está apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Andy Osvaldo Tejada Reyes en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago; asunto de la normal competencia de esta jurisdicción en atención al criterio de afinidad delimitado por el artículo 47 de la Ley 137-11. A efectos de establecer la competencia territorial para resolver sobre el asunto apoderado, no obstante el Ministerio Público haber invocado que era un asunto

² Notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generado en Moca, el tribunal atiende a un criterio de competencia funcional orientado a allanar los obstáculos para la efectiva protección del derecho conculcado, igualmente, porque aunque la ficha se haya generado en Moca, sus efectos alcanzan al accionante en su cotidianidad, situación que se establece limitaciones que ha generado la ficha para obtener un trabajo, siendo su lugar de residencia en tal virtud la tutela judicial diferenciada es orienta a preservar la eficacia de la vía constitucional agotada, favoreciendo la solución en un plazo razonable, el oportuno acceso a la justicia, afectación del derecho fundamental al trabajo por un registro penal.

[...] Que este tribunal ha observado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a los fines de lograr la efectiva protección de los derechos e intereses inherentes a las partes intervinientes: Dadas las particularidades de una acción de amparo se ha procurado que la misma se conozca en un plazo razonable por una jurisdicción competente e imparcial, previa observación de todas las formalidades establecidas por la ley.

[...] Este tribunal conserva idoneidad a los efectos de conocer la solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 74 del Código Procesal Penal, en atención al principio de especialidad o afinidad.

[...] En virtud del recurso de amparo que nos ocupa, el tribunal ha verificado la convocatoria regular de la parte accionante y accionada, respectivamente, conforme al individualización contenida contentivo de la instancia, presentada en fecha 22-6-2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Conforme se establece de la instancia presentada en fecha 22-06-2021, suscrita por el Licdo. Russell Arcena, el accionante ha sufrido el perjuicio de no haber sido contratado por una empresa, en virtud del certificado de que el mismo fue rechazado por los antecedentes penales que el mismo presentaba, conforme al certificación que emitió la Procuraduría Fiscal de Santiago, refiriendo a su vez que no obstante agotar las vías internas no ha sido posible el retiro de la ficha, lo que a su vez le ha impedido incorporarse a la vida laboral, constituyéndose en una vulneración a la Dignidad Humana.

[...] En virtud de la certificación suscrita por el Licdo. Juan Carlos Mirabal, secretario titular adscrito al Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal de Santiago, establece: " Que en los registros de archivo de esta Procuraduría Fiscal de Santiago, respecto al señor Andy Osvaldo Tejada Reyes, portador de la cédula de identidad No. 402-2745737-7, dentro de la búsqueda general obligatoria realizada en base a los sistemas de archivos físicos y digitales existentes desde el 2004 hasta la actualidad, no se encontró sometimiento penal en su contra. No obstante, dentro del sistema de investigación criminal (Sic) figura una (1) denuncia y/o querrela activa como denunciado en el sistema de atención. Ficha No. 17801-2018-000929, ESTADO DEL CASO ACTIVO, de fecha 10/12/2018.

[...] En la especie, el tribunal ha dispuesto las medidas de instrucción idónea en aras de preservar la tutela judicial efectiva de ambas partes en contraposición a la solución en plazo razonable y el principio de indivisibilidad funcional que rige al Ministerio Público.

[...] Debiendo advertir que sin perjuicio de que en otros procedimientos se ha dispuesto la convocatoria de otras dependencias funcionales, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo se ha verificado por haber motivado suficientemente que la situación de que se trata está a cargo de una instancia funcional o funcionario, bien en virtud del alcance de contestación de las partes; sin embargo, en la especie en virtud de la certificación aportada se ha establecido que no conserva registro por parte de la Procuraduría Fiscal de Santiago, no obstante, informa sobre una denuncia o querrela en virtud de los datos contenidos en el sistema de investigación criminal, ficha No. 17801-2018-000929; presentándose de forma complementaria el informe del Sic, el cual a los fines propuestos no puede conservar validez, pues no se trata de una certificación formal, al cual a su vez solo tiene una nota manuscrita que dice que es de debiendo interrogarnos quién establece tal información, cual es el estatus de la misma; de tal suerte que la medida de instrucción dispuso y aplazó con tiempo suficiente a fines de establecer los antecedentes penales de la parte accionada, circunstancia que no ha sido justificada.

[...] Al tenor de las disposiciones del artículo 7 ordinal 4 de la Ley 137-11, Ley Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, se establece como deber atinente a los jueces lo siguiente: 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

[...] De tal suerte, que en la especie corresponde redimensionar el oportuno acceso a la justicia en contraposición a los alcances del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de indivisibilidad funcional que rige al Ministerio Público, pues una mayor dilación contraria la efectiva protección del derecho, respecto del cual por demás se agotaron las medidas de instrucción útiles en aras de preservar los derechos de la parte accionada.

[...] En la especie, entendemos idóneo invocar los alcances de una tutela judicial diferenciada, en aras de reconducir una práctica contraria a la protección de los derechos fundamentales y evitar el agravio consecuencia de esta, sin que lo mismo importe agravio respecto de la parte accionada, pues el mandato judicial en la especie protege al accionante frente a un registro de control e inteligencia policial o temporal por la imposición de medida de coerción en atención a las tipologías de fichas delimitadas conforme el decreto referenciado en la presente sentencia, pero no se opone a la subsistencia de un registro motivado en la imposición de sentencia con carácter firme.

[...] La utilización inadecuada de las informaciones conservadas por las instituciones responsables de perseguir los crímenes y delitos constituye una violación al artículo 4 ordinal 2 de la Constitución, que establece lo siguiente: 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y a la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...) 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, posición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

[...] Conforme las disposiciones del artículo 5 del decreto 122-07, Se dispone la creación de tres formas de registros: 1-. El Registro de Control e Inteligencia Policial; -2. La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.-La Ficha Permanente. PARRAFO -I. El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la secretaria de Estado de Interior, subordinado al ministerio público como órgano que ejerce la dirección de la investigación.

[...] Como se colige de la lectura del precitado artículo 5 del decreto 122-07, sin perjuicio de la existencia del registro de control e inteligencia policial queda vedada la posibilidad de emitir a terceros certificaciones de las informaciones contenidas y personas involucradas. Igualmente, cabe destacar que en el caso de la especie es incierto si respecto de la parte accionante se ha dispuesto medida de coerción; por lo que a la ficha existente no es susceptible de ser clasificada como una ficha temporal de investigación delictiva y tampoco es susceptible de ser clasificada como ficha permanente, por haber intervenido sentencia condenatoria con carácter firme; por lo que el pronunciamiento consignado en la parte dispositiva conserva un carácter condicionado a los alcances explicitados en el ordinal primero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Cabe establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 6 del referido decreto presidencial: “El registro de Control e inteligencia Policial es de uso exclusivo del Ministerio Público, no es de libre acceso, salvo los supuestos previsto en el decreto 315-06 de fecha 28 de julio de 2006.

[...] El uso inadecuado de la información presupone una violación al artículo 4 de la Constitución Dominicana.

[...] En atención a las particularidades que informan la acción de amparo que nos ocupa, conserva interés el repertorio jurisprudencial constitucional plasmado en las sentencias del Tribunal Constitucional marcadas con los números (TC/0027/13, TC/0575/15, TC/0254/18, TC/0153/18), en lo referente al colocación de fichas correspondiente a registro policial, temporales por medidas de coerción y permanentes y en qué medida contraria derechos fundamentales tales como la dignidad humana, el derecho al honor personal, afectación al derecho al trabajo; a cuyo tenor literal remitimos en aras de no desnaturalizar por una interpretación subjetiva sus alcances.

[...] Es de entendimiento de la suscrita juez que tal afectación no subsiste cuando concurre sentencia condenatoria de carácter firme e irrevocable, cuyo cumplimiento íntegro no se ha verificado o se encuentra bajo el control de ejecutoriedad del Juez de Ejecución de la Pena y que sin per derechos fundamentales atinentes al accionante los mismos no se contraponen al derecho que se le otorga a un empleador privado, tal es el caso de conocer referentes ciertos e irrevocables de la conducta de la persona que pretende contratar; pues se la Estado que el corresponde garantizar el desarrollo integral de la persona, favorecer el desarrollo de sus potencialidades, promover las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades de trabajo; máxime cuando no es un criterio pacífico que tales alcances tengan que ser oponibles aun empleador privado, pues lo mismo sería contrariar los criterios de elección que conserva para favorecer el desarrollo del entorno laboral que erige, al seguridad interna y otros criterios análogos susceptibles de ser interrumpidos con la contratación de una persona que conserve antecedentes penales y de los que no exista una información cierta o la certeza de que finalmente se logró un proceso de reinserción, lo que en sí mismo entraña una forma de violencia estructural respecto del empleador, por omisión legislativa, quien no tendría forma de establecer por libre elección el perfil de la persona a la que contrataría, pues favorecer ese proceso de reinserción como empleador privado es una prerrogativa personal, no susceptible de imposición por el Estado, cuyas políticas al efecto, son inexistentes e inconclusas y no son susceptibles de ser regladas en virtud de las particularidades que entraña un pronunciamiento de orden judicial; debiendo subrayar al omisión e indeterminación legislativa al respecto lo que en sí mismo entraña una inconstitucionalidad por omisión legislativa, pues tal situación entraña otros aspectos que trascienden la oportunidad laboral respecto de una persona condenada, siendo de opinión que debe crearse una base de información con acceso a tercero y de carácter diferenciado, con régimen de responsabilidad en el supuesto de uso o divulgación indebida de la información, conciliando así al oportunidad de reinserción laboral de una persona condenada y el derecho de elección de un empleador privado conocer el perfil cierto de la persona que contrata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, parte accionada en amparo y actual recurrente en revisión constitucional, solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la recurrida Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, el acogimiento de su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la revocación de la referida decisión de amparo. Para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] la instancia contentiva del Recurso de Amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor del accionante Andy Osvaldo Tejada Reyes, La juez erro en su decían al no verificar el artículo 72 de la ley 137-11 sobre la competencia, será competente el juez de primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto o la omisión del cuestionado, máxime cuando en uno de los aplazamientos le fue solicitada la incompetencia o la declinatoria de dicho proceso, así como también no observo la juez los factores que determinan la manera en que se distribuye al competencia de los tribunales en el ordenamiento jurídico y busca demostrar que los que tradicionalmente se enseñan como tales por la doctrina nacional, a saber: la persona o fuero, la materia y la cuantía, resultan insuficientes para explicar esa distribución. Así, a la luz de la doctrina comparada y de las normas particulares de nuestro ordenamiento procesal plantea la existencia de otros factores que permiten explicar la forma en que se distribuye la competencia. Finalmente, cuestiona la significación que la doctrina nacional ha dado a la clasificación entre competencia relativa y absoluta, explicando el significado que es atribuye en el derecho comparado y su consecuencia en la clasificación que se hace de los criterios de competencia, en especial, del territorio jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ese mismo sentido inobservó la juez a quo LA NECESIDAD DE LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA ya que Muchas definiciones se han propuesto para el concepto de competencia. Para el solo objeto de introducir este análisis me permito citar la definición que daba Rocco, para quien la competencia "Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

[...] si solo existiera un tribunal en todo el territorio de la República para resolver todas las cuestiones que se presenten, el concepto de competencia se confundiría con el de jurisdicción y su análisis sería absolutamente innecesario. Pero este supuesto está alejado de la realidad, que demanda la existencia de diversos órganos habilitados para ejercer la jurisdicción ya sea por la complejidad de los asuntos que se deben resolver; la extensión de los territorios en que se debe ejercer la función, para permitir el acceso a la justicia de todas las personas; la necesidad de velar por los derechos fundamentales que exigen la existencia de tribunales con poder para revisar las decisiones de otros y ante los cuales reclamar las decisiones dictadas que afectan los intereses de las partes; al necesidad de velar por cargas de trabajo adecuadas que permitan resolver los asuntos en el tiempo oportuno; entre otros aspecto.

[...] otro punto a tratar y que inobservo la juez a quo fue la vulneración a un derecho que la jurisdicción de Santiago, quien no ha violentado un derecho fundamental conculcado tal como establece el artículo 91 LOTCPC. De la decisión revisada se verifica también la existencia de inobservancia o errónea aplicación a la ley y la confusión de la juez a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo sobre al Indivisibilidad del Ministerio Público establecida en el art. 2 de la ley orgánica del Ministerio Público en el ámbito de su actuación en una investigación tal como lo establece el art. 5, de la mencionada ley orgánica del Ministerio Público y sus límites en relación a la competencia territorial o jurisdiccional donde se debe determinar si se vulnera o no el derecho fundamental, de ser así se generaría un mal precedente, y si es como establece la distinguida juez a quo, la fiscalía de Santiago tendría alcance nacional y todo lo ocurrido en otras jurisdicciones, se conocería en esta jurisdicción sin tener el alcance de manera administrativa, de entrar en las plataformas internas de otras jurisdicciones. Si no respetamos la jurisdiccionalidad, violaríamos los preceptos Constitucionales.

[...] sobre la base de los requerimientos exigidos, en virtud de la razones antes señaladas, evidentemente permite comprobar que la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad en perjuicio del accionante, de igual forma impide comprobar actuaciones que permitan verificar la conculcación de derechos respecto del ciudadano Andy Osvlado Tejada Reyes, ya que la Fiscalía de Santiago, no le ha colocado ficha al mismo, en Sistema de Investigaciones Criminales (sic), tal como evidencia la Certificación emitida por la Fiscalía de Santiago.

[...] el Ministerio Público, reconoce el carácter ejecutorio, no obstante recurso de las sentencias rendidas en amparo, lo cual solo puede ser suspendido de manera cautelar ante la impugnación por vía recursiva de dicha decisión y mediante decisión de suspensión dictada por el Juez Presidente del Tribunal apoderado, en virtud del Art. 54.8 de la Ley 137-11 a solicitud de parte afectada, siempre y cuando, la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha decisión pueda provocar un daño irreparable o irreversible a la parte recurrente.

[...] en el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia de Amparo No. -371-2021-SSEN-00068, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), fallo reservado para el día Diez y seis (16) del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021, emitida por la Juez Loida Mejía, ante la cuarta Sala Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por parte de la parte recurrida en revisión constitucional, señor Andy Osvaldo Tejada Reyes, no obstante haberle sido notificado el recurso mediante el acto de notificación instrumentado por el señor Diomedes M. Almonte Cabrera³ el veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, principalmente, los siguientes:

³ Notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- b. Instancia sometida ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que contiene la acción de amparo promovida por el señor Andy Osvaldo Tejada Reyes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- c. Fotocopia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago relativa a los registros sobre los antecedentes penales del señor Andy Osvaldo Tejada Reyes, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo promovida por el señor Andy Osvaldo Tejada Reyes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). El aludido accionante procuraba, en síntesis, que se ordenara a la parte accionada emitir una certificación de no antecedentes penales, en la cual no constara el registro de una denuncia presentada en su contra, pero que aún figuraba como activa en los archivos del Sistema de Investigación Criminal (SIC) del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de la mencionada acción de amparo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió dicha acción, por considerar que contra la parte accionante no existía una sentencia irrevocablemente juzgada condenatoria que justificara el registro público de la denuncia objeto del conflicto. Insatisfecha con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Sobre este requisito, se comprueba que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa ha sido emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una acción de amparo.

- b. En lo que concierne al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones).

c. Asimismo, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial (Sentencia TC/0109/24) este tribunal,

10.14. [...] se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.⁴

⁴ Criterio que se aplicará, *mutatis mutandis*, a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley 137-11, tiene una redacción similar al art. 95, dado que establece: *Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.*

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el caso que nos ocupa, se comprueba que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 fue realizada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mediante el acto de notificación de sentencia recibido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021); mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por parte de la referida procuraduría fiscal tuvo lugar el cinco (5) de agosto del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica que la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue presentada al día siguiente de la notificación de la sentencia recurrida, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁵ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, ya que la instancia contiene los requisitos exigidos por este texto legal. En efecto, la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada inobservancia de las reglas de competencia que resulta de una errónea aplicación de la ley en cuanto a la indivisibilidad del Ministerio Público, a propósito de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público (*Recurso de revisión, pág. 5*) y el alcance de actuaciones de la representación del Ministerio Público en la jurisdicción territorial donde puede existir representación del ministerio público, lo cual incide, por igual, en quién es el responsable de la alegada violación del derecho fundamental por la parte hoy recurrida que –a juicio de la recurrente– no es dicha representación del Ministerio Público.

⁵ TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el criterio sentado en la Sentencia TC/0406/14 (retirado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras), según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En la especie, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, goza de la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resuelto lo anterior, procede determinar si el caso que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Sobre este requisito, el mencionado artículo 100 dispone *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Respecto a la configuración del mencionado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este colegiado fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Del análisis del expediente, del precedente y la normativa citados anteriormente, este tribunal constitucional considera que el recurso que nos ocupa reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del expediente le permitirá a este colegiado continuar: (1) desarrollando el derecho a un juez natural en relación con las actuaciones del Ministerio Público y los principios de unidad e indivisibilidad que lo rigen; (2) desarrollando respecto a las obligaciones que se desprenden del derecho a la autodeterminación informativa en relación con los datos o informaciones en manos del Ministerio Público; y (3) si la responsabilidad sobre dichos registros es imputable al Ministerio Público en general o a la representación del Ministerio Público en una jurisdicción determinada.

j. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite y procede a conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida decisión, el juez acogió la acción de amparo promovida por el señor Andy Osvaldo Tejada, quien argumentó haber sufrido el perjuicio de no poder incorporarse a la vida laboral constituyéndose esto en una vulneración a la dignidad humana, por considerar que contra la parte accionante no existía una sentencia irrevocablemente juzgada.

a. Asimismo, mediante la recurrida Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, el juez *a quo* ordenó a la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial, la emisión de una certificación de no antecedentes penales en la cual no constara el registro de una denuncia que aún figuraba como activa en los archivos del Sistema de Investigación Criminal (SIC) del Ministerio Público en contra del señor Andy Osvaldo Tejada.

b. En desacuerdo con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, procurando que sea revocada la sentencia impugnada y, provisionalmente, que sea ordenada la suspensión de ejecución de aquella. En síntesis, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago alega que el juez de amparo inobservó la competencia del tribunal para conocer de la acción e hizo una errónea aplicación de la ley en relación con la indivisibilidad del Ministerio Público establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sin embargo, luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas en la recurrida Sentencia núm. 371-2021-SSSEN-00068, este colegiado concluye que el juez a quo hizo una correcta aplicación de la norma, en cuanto a la competencia e indivisibilidad del Ministerio Público.

d. A la luz de las precedentes consideraciones, para este colegiado resulta importante destacar que el Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, se rige por principios a los cuales están sometidas sus actuaciones. Entre estos, cabe referirse a los principios de indivisibilidad y unidad previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), que dispone:

Artículo 22. Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.

Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De los principios referidos anteriormente, el principio de unidad de actuaciones y el principio de indivisibilidad del Ministerio Público adquirieron rango constitucional a partir de la reforma constitucional del dos mil diez (2010), la cual dispuso lo siguiente:

Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

f. Este tribunal, en su Sentencia TC/0266/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), se ha referido a dicho principio de unidad, arguyendo que el mismo tiene como principal consecuencia, desde el punto de vista orgánico, la configuración de un Ministerio Público único para todo el territorio nacional, admitiendo incluso, entre otras cosas, la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano.⁶ De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen coordinadamente y respondan al principio de unidad para llevar a cabo la acción.

g. Como hemos dicho anteriormente, este principio de unidad opera desde el punto de vista orgánico y territorial, lo que ha de suponer que el Ministerio

⁶Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio público. Artículo 26.9 *Atribuciones. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley.*

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público actúe como un órgano unitario (Sentencia TC/0266/16⁷). En ese sentido, este colegiado ha referido, en su Sentencia TC/0288/17, lo siguiente:

[...] en virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la que pertenece. [E]n tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, aun cuando sea mediante la interposición de un recurso [...]. De ahí que cualquier actuación — acción u omisión— de un procurador fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano.

h. Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 8, que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Resaltado es nuestro).

i. En este contexto y, con relación a las garantías del juez natural, en el ordenamiento jurídico dominicano se debe asegurar que los procesos judiciales se conozcan en las jurisdicciones competentes haciendo prevalecer las

⁷ del 27 de junio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características que definen el principio del juez natural: su preexistencia al acto punible, su carácter permanente y su dependencia del poder judicial.

j. El principio del juez natural, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, fue consagrado por nuestro constituyente al establecer en la Constitución lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley; [...]. (Resaltado es nuestro)

k. Ser juzgado por el juez natural o competente tiene una doble finalidad,

por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (Sentencia TC/0206/14: pp. 22-23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En materia de amparo, *el juez natural del amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura, tal como indican [los] artículos [72 y] 74 de la Ley núm. 137-11[...]* (Sentencia TC/0185/13 § 13.A.b). Por tanto, para determinar la competencia *ratione materiae*, corresponde al juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales que funda la controversia. El juez podrá declarar -de oficio- su incompetencia debido a la materia y, según el párrafo III del mencionado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, deberá expresar *en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, quien no podrá rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.* (Sentencia TC/0064/19: pp.31-32). De lo anterior se deriva que, para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, debe ser identificado, en primer lugar, el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con el derecho que se alega vulnerado.

m. En ese orden de ideas, este colegiado considera que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no vulneró el principio de juez competente o natural ni los principios de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público. El conocimiento de la acción de amparo se realizó, según las disposiciones legales establecidas antes, por ser esta jurisdicción la que mayor competencia guarda en relación con el alegado derecho vulnerado.

n. En cuanto a la alegada violación a los principios de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público frente a la emisión de certificaciones de no antecedentes penales, este tribunal trae a colación el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delictivos, el cual dispone, en su artículo 17, lo siguiente: *que las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales s[o]lo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución.* De esto se deduce que al Ministerio Público se dirigirá cualquier persona para solicitar el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, así como para emitir certificaciones de no delincuencia y/o de no antecedentes penales (Sentencia TC/0391/14: p.16).

o. En ese sentido, en un caso similar al que nos ocupa, este colegiado también ha sostenido que:

cuando un ciudadano acude ante una fiscalía inconforme con una certificación de no antecedentes penales emitida a su nombre, esta dependencia del Ministerio Público no puede desligarse ni alegar su incompetencia [...]. Por el contrario, en virtud de los principios de indivisibilidad, unidad de actuaciones, promocional, de eficacia y de facilitación, debe actuar diligentemente, hacer efectivo el derecho fundamental a la buena administración pública y ejecutar las actuaciones de lugar, en coordinación con los departamentos y dependencias internas que correspondan, para proteger los derechos que reclama el ciudadano. (Sentencia TC/0721/23: pp. 41-42).).

p. La existencia de registros privados de investigación asentados para fines de control y registro en el Ministerio Público, no representa un obstáculo para que sea emitida una certificación de no antecedentes penales, más aún cuando se trate de procesos abiertos en la jurisdicción penal que no estén revestidos de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, independientemente del principio de unidad del Ministerio Público y del asentamiento de la información en la Procuraduría Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, el hecho de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal de Santiago emitiera una certificación⁸ a la cual accederían terceros, como sucede en el caso que nos ocupa, indicando que en contra del señor Andy Osvaldo Tejada Reyes existe un proceso penal abierto, como bien apreció el juez de amparo, vulnera el derecho a la presunción de inocencia y su uso inadecuado por parte de las instituciones responsables de perseguir crímenes y delitos constituye, además, una violación del derecho a la intimidad y el honor personal prescrito en artículo 44 de la Constitución, específicamente el ordinal 4, que establece lo siguiente:

El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

q. Este colegiado considera importante destacar que en el caso que nos ocupa, la parte accionante no ha demostrado la existencia de una medida de coerción ni apertura a juicio. Además, al no existir sentencia cuyo carácter sea irrevocable, prevalece el derecho a la presunción de inocencia,⁹ cuyo desconocimiento pudiera dar lugar a daños irreparables en perjuicio de quien haya solicitado un certificado de no antecedentes penales, sobre todo, ante el cuestionable manejo o tratamiento del registro realizado por la hoy recurrente en este caso, como bien apreció el tribunal de amparo.

r. En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional juzga procedente el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, como la confirmación de la Sentencia núm. 371-

⁸ Certificación del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio Público.

⁹ Artículo 69, numeral 3, de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-00068, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que el juez de amparo obró correctamente al acoger la acción de amparo y disponer a cargo del Ministerio Público, debidamente representado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en atención al principio de indivisibilidad funcional, el retiro de la Ficha núm. 17801-2018-000929, registrada en perjuicio del señor Andy Osvaldo Tejada Reyes.

11. Inadmisibilidad de la suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo

a. Finalmente, procede declarar inadmisibile, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia procurada por la parte recurrente, por haberse decidido mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la referida Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068. Esta última decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; y al recurrido, señor Andy Osvaldo Tejada Reyes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución¹⁰ y 30 de la Ley núm. 137-11,¹¹ con el mayor respeto a mis pares, debo manifestar mi disentimiento respecto a la precedente decisión mayoritaria. La razón de mi divergencia surge porque la mayoría del pleno decidió considerar satisfecho el presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de revisión de amparo previsto en los artículos 95 y 96, *in fine*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, relativo a la debida motivación de los alegados agravios causados por la sentencia de amparo a la parte recurrente,¹² y, por consiguiente, admitir el recurso de revisión de la especie.

Según la opinión predominante la mayoría del pleno, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago fundamenta su recurso de revisión de amparo en

¹⁰Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

¹¹ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

¹²Artículo 95.- *Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el agravio que, a su juicio, ha causado la sentencia impugnada al acoger una acción de amparo promovida por una persona que procuraba la supresión de un registro activo, asociado a un proceso penal aún no resuelto. El agravio en cuestión se sustenta, esencialmente, en la presunta vulneración del principio de unidad del Ministerio Público y su derecho a ser juzgado por un juez competente. En este contexto, el criterio mayoritario consideró lo siguiente:

Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹³. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos ya que la instancia contiene los requisitos exigidos por este texto legal. En efecto, la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada inobservancia de las reglas de competencia que resulta de una errónea aplicación de la ley en cuanto a la indivisibilidad del Ministerio Público, a propósito de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público (Recurso de revisión, pág. 5) y el alcance de actuaciones de la representación del Ministerio Público en la jurisdicción territorial donde puede existir representación del ministerio público lo cual incide, por igual, en quién es el responsable de la alegada violación del derecho fundamental por la parte hoy recurrida que – a juicio de la recurrente – no es dicha representación del Ministerio Público.¹⁴

En cambio, contrario a lo expuesto, considero que la instancia recursiva depositada por la parte recurrente carece de una indicación clara, precisa y motivada que permita al Tribunal Constitucional determinar cómo se configura

¹³ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁴ Véase el acápite 9.4 de la sentencia de referencia.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presunto agravio causado por la sentencia de amparo recurrida¹⁵. En efecto, de la lectura de las motivaciones desarrolladas por la recurrente en el epígrafe 4 de la decisión de referencia, es posible advertir que, si bien esta plantea sendos medios de revisión, no menos cierto es que dicha parte no precisa en qué consiste el agravio que le produjo la sentencia recurrida, limitándose a exponer argumentos genéricos relativos a su inconformidad con la decisión rendida por el juez de amparo.

Por estas razones, considero que la subsunción jurídica omitida por la parte recurrente no permite que este colegiado constitucional pueda hilar de manera clara y precisa el medio de revisión invocado, de una parte; con el alegado agravio de un principio que rige la carrera del Ministerio Público, más no de un derecho fundamental, causado por la sentencia de amparo, por otra parte. La deficiencia motivacional previamente descrita impide que el Tribunal Constitucional pueda suplirla oficiosamente y considerar satisfechos los presupuestos de admisibilidad previstos en los arts. 95 y 96 de la referida Ley núm. 137-11 y conocer sobre el fondo de los méritos del recurso.

En su Sentencia TC/0195/15,¹⁶ el Tribunal Constitucional abordó las consecuencias procesales derivadas del incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes: recurso

c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

¹⁵ Sobre el particular, ver precedente TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio, reiterado en la decisión TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

¹⁶ En este mismo sentido, véanse también las sentencias TC/0308/15, TC/670/16, TC/0433/19, TC/0527/19 y TC/275/20, TC/0045/24, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2021-SSEN-00068 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2014-0083, dictada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata.

En igual sentido, en su Sentencia TC/0670/16, al valorar un medio de inadmisión planteado en ocasión a un recurso de revisión de amparo sobre la base del aludido artículo 96, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

f) De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

*g) No obstante, en la especie, aún la parte recurrida plantear que el recurrente **no enunció—ni mucho menos demostró—de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida**, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por José Alejandro Arias Fernández, se desprenden los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que al haberse declarado inadmisibile, por extemporánea, su acción de amparo, se ha visto privado de la obtención de lo que sería una inminente tutela de los derechos fundamentales que le fueron afectados al momento de ser cancelado –injustificadamente– su nombramiento como capitán de corbeta de la entonces Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana.

h) Habiéndose demostrado que el presente recurso cumple con lo indicado en el artículo 96 precedentemente citado, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Armada de la República Dominicana. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Por tanto, en virtud de la argumentación anterior expuesta, considero que la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo de la especie incumple con la exigencia motivacional exigida en los mencionados artículos 95 y 96, *in fine*, de la Ley 137-11, en la medida en que no identifica los supuestos agravios provocados por la decisión dictada por el tribunal *a quo*. En este sentido, lo procedente era inadmitir el recurso de revisión de amparo.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria